

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS "JOSÉ ALVEAR RESTREPO" VS. COLOMBIA

Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

Voto individual concurrente de la Jueza Nancy Hernández López

1. Emito voto concurrente con la decisión adoptada por el Pleno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "Corte Interamericana", "Corte" o "Tribunal") al dictar la *Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas* en el caso *Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" Vs. Colombia* (en adelante "Sentencia"). El propósito de este voto es exponer mi posición en relación con el alcance de la aplicación de la excepción prevista en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte (en adelante también "Reglamento") en el caso concreto.

2. En ese sentido, expreso mi acuerdo con la aplicación de la excepción contenida en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte¹ en el presente caso, en cuanto se refiere a aquellas otras personas, miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" (CAJAR) o familiares de estos, que, ante la falta de acceso a los archivos de inteligencia derivados de las operaciones del Grupo especial de inteligencia 3 (G3), a lo interno del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), no se haya podido determinar, a la fecha, si fueron o no víctimas de actividades arbitrarias de inteligencia (párrs. 95 y 641).

3. Como lo refiere la Sentencia (párr. 1000), la aplicación de la excepción prevista en el citado artículo 35.2 del Reglamento viabiliza el reclamo para solicitar las reparaciones dispuestas en el fallo por parte de quienes, con posterioridad a acceder a los archivos de inteligencia, se consideren víctimas de la violación a sus derechos a la protección de la vida privada, a la libertad de pensamiento y de expresión y a los derechos de la niñez, conforme al análisis de fondo efectuado en la misma Sentencia, en el supuesto de que dichas personas aparezcan referenciadas en los mencionados archivos y no hayan podido ser identificadas por no haber tenido acceso a ellos, ante la obstaculización deliberada del Estado de impedir su acceso.

4. Así, como la propia Sentencia indica, esas otras víctimas adquirirían la calidad de tales a partir de la constatación de actividades arbitrarias de inteligencia emprendidas en su contra por parte del DAS en el periodo en que operó el G3, es decir, de 2003 a 2005 (párr. 316).

5. No obstante, la propia Sentencia agrega que la calidad de víctimas, en aplicación del artículo 35.2 del Reglamento, no se encontraría supeditada al periodo antes referido, en cuanto se agregó la frase siguiente: "Lo anterior, sin perjuicio de que, a partir del acceso a los archivos del DAS, se determine la existencia de otras víctimas que hayan sido miembros del CAJAR o sean familiares de estos".

6. La inclusión de la frase citada permitiría la ampliación del universo de víctimas a personas que habrían sido objeto de actividades de inteligencia por parte de la citada dependencia gubernamental con independencia del periodo de tiempo en que tales hechos habrían sucedido. Es decir, hechos suscitados antes del 2003 o después del 2005, lo que

¹ Artículo 35.2 del Reglamento de la Corte: "Cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas".

supondría habilitar el reclamo de personas que fueron víctimas de actividades de inteligencia en periodos distintos al funcionamiento del mencionado G3, que es, precisamente, uno de los elementos centrales del marco fáctico delimitado en el caso y que justificó, precisamente, la aplicación del artículo 35.2 del Reglamento.

7. En tal sentido, al tomar en cuenta que el DAS funcionó entre 1960 y 2011 (párrs. 313 y 351), la frase incorporada en el fallo permitiría deducir, sin una justificación razonable, un amplísimo ámbito temporal que no solo sería ajeno al marco fáctico del caso, sino que incluiría periodos respecto de los cuales la Sentencia de la Corte no abordó en su análisis de fondo. De esta manera, eventualmente accederían a las reparaciones personas que habrían sido objeto de actividades del DAS en contextos ajenos a las operaciones del G3 y que no guardarían relación con el examen jurídico efectuado por el Tribunal y que determinaron, a la postre, el fundamento para declarar la responsabilidad internacional del Estado colombiano en el caso concreto.

8. Considero que no existe sustento ni justificación para una ampliación del universo de víctimas como la que derivaría de la inclusión de la frase citada, por lo que, como lo referí oportunamente durante la deliberación, no concuerdo con su incorporación en la Sentencia, en tanto no corresponde con las razones que determinaron la aplicación del artículo 35.2 del Reglamento y, en definitiva, desnaturaliza los alcances de la aplicación de dicha excepción para el caso concreto.

San José, Costa Rica, noviembre de 2023

Nancy Hernández López
Jueza

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario